



Asamblea General

Distr. general
10 de noviembre de 2022
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opinión núm. 43/2022, relativa a Nguyen Ngoc Anh (Viet Nam)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 2 de febrero de 2022 al Gobierno de Viet Nam una comunicación relativa a Nguyen Ngoc Anh. El Gobierno respondió a la comunicación el 5 de abril de 2022. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

¹ [A/HRC/36/38](#).



Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Nguyen Ngoc Anh, nacido en 1980, es un bloguero y defensor de los derechos humanos vietnamita residente en el distrito de Binh Dai (provincia de Ben Tre).

5. Según la información recibida, antes de su detención el Sr. Anh había ejercido sus derechos a la libertad de expresión y a participar en los asuntos públicos mediante actividades pacíficas. Mientras trabajaba como ingeniero, se fue implicando cada vez más en diversos problemas del medio ambiente que afectaban a su comunidad y a Viet Nam. Tras la catástrofe de Formosa en 2016, se volvió más activo, participó en protestas pacíficas y realizó publicaciones en plataformas de medios sociales acerca de temas de actualidad relacionados con desastres ambientales, cuestiones políticas y abusos de derechos humanos que afectaban a los ciudadanos vietnamitas.

6. El Sr. Anh era administrador de varias cuentas de Facebook, que utilizaba para participar en diferentes retransmisiones en directo con otros activistas. Por ejemplo, el 16 de mayo de 2016, tras la catástrofe de Formosa, compartió una publicación en Facebook en la que instaba a alzar la voz contra la opresión y la destrucción del medio ambiente y en favor de la salud del pueblo vietnamita. El 8 de junio de 2018, el Sr. Anh retransmitió en directo, a través de Facebook, un debate con otras ocho personas sobre la crisis del agua que sufría el país. La retransmisión, titulada “Cuando se va el agua, ¿se derrumba la casa?”, tuvo una amplia repercusión, ya que fue compartida 3.000 veces y acumuló 113.000 visualizaciones.

7. El 11 de junio de 2018, el Sr. Anh publicó una foto en una de sus cuentas de Facebook en la que aparecían civiles ayudando a agentes de policía a escapar de las bombas de humo utilizadas para dispersar disturbios. La foto llevaba por título “Qué amable y servicial es la gente”. El 10 de julio de 2018, el Sr. Anh compartió en Facebook un vídeo de YouTube con comentarios sobre los elevados impuestos que pagan los ciudadanos vietnamitas. El 16 de julio de 2018, compartió un artículo en el que cuestionaba por qué algunas partes del país estaban recibiendo inversiones gubernamentales para construir mejores autopistas y otras no. Al parecer, las publicaciones y retransmisiones en directo contenían comentarios críticos sobre la postura del Gobierno en respuesta al desastre de Formosa de 2016 y las disputas por los archipiélagos del Placel y de Spratly, entre otras cuestiones.

8. En los meses anteriores a la detención del Sr. Anh, algunas organizaciones de derechos humanos expresaron su creciente preocupación por la represión de Viet Nam contra disidentes políticos, defensores de los derechos humanos, periodistas y blogueros. Antes de la detención, el Sr. Anh y su familia recibieron supuestamente llamadas telefónicas de acoso, de desconocidos, en las que se le advertía de que no continuara con sus críticas en Internet. Además, su familia y él se dieron cuenta de que les estaban vigilando agentes de policía vestidos de paisano, que se apostaban periódicamente en las inmediaciones de su domicilio.

9. El Sr. Anh fue detenido el 30 de agosto de 2018, cerca de su casa. Al parecer, en ese momento no se le leyó ni se le facilitó ninguna orden de detención. Tras su detención, la policía registró su domicilio y se incautó de varios objetos, entre ellos teléfonos móviles y una computadora portátil. Según se informa, un agente de policía leyó las órdenes de detención y registro a la familia antes del registro. Sin embargo, no facilitaron copia de ninguna de las dos órdenes en ese momento.

10. El Sr. Anh fue trasladado al centro de detención de Ben Tre. En torno al 31 de agosto de 2018, su familia acudió al centro, donde se les proporcionó una copia de la orden de detención, en la que se indicaba que se había acusado al Sr. Anh de difundir información y documentos con el fin de oponerse al Gobierno, de conformidad con el artículo 117 del Código Penal.

11. La fuente sostiene que el Sr. Anh permaneció en prisión preventiva durante aproximadamente diez meses, durante los cuales las autoridades no lo llevaron ante ningún tribunal para evaluar el fundamento jurídico de su detención; por tanto, el Sr. Anh no pudo impugnar la legalidad de su detención. Tampoco se le proporcionó información básica, en particular sobre las presuntas actividades delictivas en las que se basaban los cargos

presentados en su contra, ni sobre las fechas de su audiencia judicial o la duración probable de su reclusión.

12. Al parecer, el Sr. Anh permaneció recluido en régimen de incomunicación durante los seis primeros meses de su detención, sin poder ponerse en contacto con nadie del mundo exterior, incluida su familia. Según se informa, las autoridades estatales le dijeron que, si seguía sin contar con un abogado, recibiría una condena más indulgente.

13. A partir de marzo de 2019, la familia del Sr. Anh recibió permiso para visitarle cada mes. Esas visitas estaban siempre vigiladas por guardias de la prisión, lo que hacía imposible que pudiera hablar de las condiciones de su detención y de cualquier maltrato. Durante una de las escasas visitas familiares, el Sr. Anh se encontraba incapacitado para caminar correctamente, ya que sufría a todas luces una lesión en la pierna. No obstante, se negó a hablar de cómo se había producido la lesión, por miedo a empeorar su situación.

14. Tras su condena y sentencia el 6 de junio de 2019, el Sr. Anh fue trasladado de nuevo al Centro de Detención de Ben Tre. Posteriormente, se le impidió recibir visita alguna de su familia durante aproximadamente tres meses. No se dieron razones, a pesar de que su familia lo solicitó en numerosas ocasiones. Al parecer, se trataba de una táctica para disuadirle de recurrir su condena y sentencia.

15. En agosto de 2019, o alrededor de esa fecha, la familia del Sr. Anh compareció ante el Tribunal Popular de la provincia de Ben Tre para quejarse de que no podían visitarle. El Tribunal respondió que no tenía la autoridad necesaria y pidió a las autoridades del centro de detención de Ben Tre que resolvieran la cuestión. El 6 de septiembre de 2019, la familia del Sr. Anh recibió autorización para visitarlo.

16. A principios de octubre de 2019, el Sr. Anh fue presuntamente agredido por su compañero de celda y sufrió lesiones en la cabeza, la espalda, el pie izquierdo y el brazo derecho. Se le negó el acceso a un médico y la realización de radiografías, y se le administró medicación analgésica solo durante dos días. El Sr. Anh no puede caminar correctamente y sigue sufriendo dolores físicos. El alcance de sus lesiones no se ha verificado ni determinado, dada la falta de un reconocimiento médico exhaustivo a cargo de un especialista cualificado.

17. Antes de la agresión de octubre de 2019, el Sr. Anh se había quejado de que estaba recibiendo amenazas de muerte de su compañero de celda. Al parecer, su compañero de celda le dijo que, si lo mataban, los guardias de la prisión le habían prometido liberarlo. Su compañero de celda gritaba amenazas y obscenidades mientras los guardias de la prisión ponían música a todo volumen. La fuente alega que esos ataques son una táctica utilizada por las autoridades para intimidar al Sr. Anh e impedir que persista con la apelación.

18. Tras la agresión, parece ser que las autoridades penitenciarias recluyeron al Sr. Anh en régimen de aislamiento, de modo que permanecía aislado las 24 horas del día. Los guardias declararon que era necesario para su propia protección. Sin embargo, sus condiciones de detención eran severas, ya que se le mantenía en una celda pequeña y se le impedía disponer de libros, televisión u otros materiales. No tenía acceso a la luz solar natural y solo salió de su celda una vez para recibir una visita familiar.

19. Tras haber presentado un recurso infructuoso el 7 de noviembre de 2019, el Sr. Anh fue trasladado a una celda ligeramente más grande, con luz natural. Seguía recluido en régimen de aislamiento, sin poder mezclarse con el resto de reclusos, y no se le permitía salir de su celda para hacer ejercicio. Si bien podía recibir visitas de su familia, estas tenían lugar bajo una intensa vigilancia de los guardias de la prisión. El Sr. Anh tiene prohibido hablar de temas sociales o políticos.

20. La vista del juicio del Sr. Anh tuvo lugar el 6 de junio de 2019, ante el Tribunal Provincial del Sur (provincia de Ben Tre). La audiencia duró aproximadamente cuatro horas. Supuestamente, el Sr. Anh no contaba con un abogado y no se le dio la oportunidad de argumentar su defensa.

21. Según la información recibida, los únicos medios de comunicación presentes en la sala eran medios estatales. Los argumentos de la fiscalía contenían al parecer discrepancias y defectos procesales, incluidas afirmaciones contradictorias sobre los períodos en los que

tuvo lugar la supuesta conducta delictiva y sobre el número de publicaciones realizadas en Facebook.

22. Tras aproximadamente cuatro horas, el Sr. Anh fue declarado culpable, sentenciado y condenado a seis años de prisión y cinco años de arresto domiciliario.

23. El Sr. Anh presentó un recurso y encargó a un abogado que lo representara. Tres meses después de haber solicitado la autorización para recurrir, el tribunal aceptó finalmente la petición, a pesar de que, según la ley, los tribunales deben responder en 24 horas. Fue entonces cuando se envió al abogado del Sr. Anh el expediente del caso, que constaba de 18 volúmenes, con más de 10.000 páginas.

24. La audiencia del recurso tuvo lugar ante el Tribunal Supremo Popular, en Ciudad Ho Chi Minh, el 7 de noviembre de 2019. Era el único caso del día y el edificio del tribunal estaba fuertemente custodiado, con decenas de policías uniformados y de paisano en el exterior. Algunos ciudadanos a los que se permitió entrar en el edificio siguieron la audiencia por televisión en una sala separada. Al parecer, cuando el Sr. Anh o su abogado hablaban, la calidad de imagen de la retransmisión se deterioraba y el audio se silenciaba.

25. La fuente afirma que se impidió al abogado del Sr. Anh acceder a la sala con su ordenador portátil, que contenía notas y documentos relevantes. Tras solicitarlo al juez, se autorizó al abogado a imprimir unas 500 páginas para utilizarlas durante la vista, de las aproximadamente 10.000 del expediente. Durante la audiencia, se impidió al abogado defensor presentar pruebas pertinentes al juez y no se le permitió formular preguntas que estuvieran directamente relacionadas con los cargos. Tras un breve receso, la sentencia se dictó el mismo día. El Sr. Anh fue trasladado de vuelta al centro de detención provisional de Ben Tre.

26. En enero de 2020 se trasladó al Sr. Anh al campamento penitenciario de Xuan Loc, en la provincia de Dong Nai, donde permanece detenido en una celda pequeña con retrete, que comparte con otro recluso.

27. Al parecer, al Sr. Anh no se le permite salir de su celda, visitar la cantina o ir al patio a hacer ejercicio. Tiene autorización para utilizar una pequeña zona de cocina frente a su celda a fin de calentarse la comida, una vez al día durante una hora. No tiene acceso a agua limpia. Los guardias de la prisión le impiden hablar o interactuar con el resto de reclusos.

28. El abogado defensor del Sr. Anh se ha quejado de las condiciones de su detención. A principios de 2021 se presentó una queja por escrito al jefe de los guardias de la prisión. Una segunda queja por escrito se remitió al C10, un órgano administrativo superior de la prisión. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna a ninguna de las dos quejas. Cuando el Sr. Anh protesta a los guardias de la prisión por las malas condiciones, se le somete a malos tratos, que incluyen rociar su celda con gas pimienta y que los guardias lleven un perro agresivo justo delante de su celda para asustarle e intimidarle.

29. De enero de 2020 a febrero de 2021, se permitió al Sr. Anh una visita mensual de su familia, que tenía lugar con un panel de cristal que los separaba. Todas las visitas transcurrían bajo la férrea vigilancia de guardias presentes a ambos lados del cristal, lo que impedía al Sr. Anh detallar pormenorizadamente su situación.

30. En febrero de 2021, se suspendieron todas las visitas al campamento penitenciario debido a las restricciones impuestas en relación con la enfermedad por coronavirus (COVID-19). El único contacto del Sr. Anh con su familia ha sido a través de una llamada telefónica al mes, de 10 minutos de duración, que a menudo se corta antes de que se alcancen los 10 minutos.

31. Desde octubre de 2021, en protesta por sus malas condiciones de reclusión, el Sr. Anh se niega a comer la comida de la prisión. Sobrevive a base de refrigerios de la cantina de la prisión que le proporcionan los reclusos, incluidos fideos que come secos porque no tiene acceso a agua limpia. Ha perdido mucho peso.

Categoría I

32. La fuente hace referencia al artículo 9, párrafo 1, del Pacto y señala que la detención es arbitraria con arreglo a la categoría I cuando las leyes en virtud de las cuales se procesa al individuo son vagas y/o excesivamente amplias.

33. Además, la fuente se remite al artículo 15, párrafo 1, del Pacto y al artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y recuerda que el Comité de Derechos Humanos indicó que “todas las razones sustantivas para la detención o la reclusión deberán estar prescritas por la ley y definidas con suficiente precisión a fin de evitar una interpretación o aplicación excesivamente amplias o arbitrarias”².

34. La fuente precisa que el Sr. Anh fue detenido, recluido y condenado en virtud del artículo 117 del Código Penal, que tipifica como delito la difusión de “información distorsionada” o “información falsificada”, así como la difusión de información destinada a “generar una guerra psicológica”. La legislación no define los términos clave, ni proporciona ninguna orientación sobre su interpretación. El lenguaje utilizado es demasiado amplio y vago, y no permite a los individuos regular su conducta para asegurarse de que sus acciones se ajustan a la ley. A falta de definiciones y orientaciones, existe un riesgo importante de que esta ley se aplique arbitrariamente, como ha ocurrido en el caso del Sr. Anh. Por lo tanto, el artículo 117 viola el principio de legalidad y no puede servir de fundamento jurídico para la detención.

Categoría II

35. Según la fuente, la detención y condena del Sr. Anh son un castigo por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y opinión, amparado por el artículo 19 del Pacto y el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Su condena y sentencia tenían por objeto impedirle participar en nuevas críticas al Gobierno y disuadir a otros de expresar cualquier opinión crítica.

36. Poco antes de su detención, el Sr. Anh expresó sus críticas a la respuesta del Gobierno ante los desastres ambientales. Según se informa, su detención se inscribe en la pauta de represión del activismo político de las autoridades. La fuente sostiene que la detención, reclusión y condena del Sr. Anh no satisfacen ninguno de los tres requisitos del párrafo 3 del artículo 19 del Pacto.

37. La fuente afirma que el artículo 117 del Código Penal tipifica como delito la difusión de información que critique al Gobierno. El lenguaje vago y excesivamente amplio no proporciona ninguna orientación sobre qué constituye elementos del delito. Por lo tanto, el hecho de no aclarar los parámetros de lo que constituye una conducta delictiva vulnera el principio de seguridad jurídica.

38. Refiriéndose al párrafo 3 del artículo 19 del Pacto, la fuente alega además que las autoridades no determinaron los fines legítimos que pretendían alcanzar con el enjuiciamiento del Sr. Anh. Las autoridades no demostraron en ningún momento de la detención, la reclusión o el juicio que sus expresiones incitaran a la violencia o representaran una amenaza para la seguridad nacional, el orden público, la salud pública o la moral. Las únicas pruebas presentadas por la fiscalía eran artículos, vídeos y publicaciones que el Sr. Anh había compartido con otras personas que tenían opiniones políticas similares. Todas las publicaciones o retransmisiones en directo en las que hubiera participado, o que hubiera creado, se referían a sus opiniones políticas o eran comentarios sobre la situación de los derechos humanos en el país³.

39. Según la fuente, no hay pruebas que indiquen que las publicaciones del Sr. Anh tuvieran la intención o la capacidad de incitar a un comportamiento violento. Su participación en línea en relación con cuestiones de actualidad siempre se llevó a cabo a título individual y de manera pacífica.

² Véase la observación general núm. 35 (2014) del Comité, párr. 22.

³ Opinión núm. 45/2018, párr. 48; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párr. 23.

40. Además, aun suponiendo que la restricción impuesta al Sr. Anh persiguiera un objetivo legítimo, se alega que las medidas adoptadas son desproporcionadas. El Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión ha criticado el uso de sanciones penales contra personas que ejercen su derecho a la libertad de expresión⁴. El Consejo de Derechos Humanos ha establecido que es pertinente tener en cuenta la naturaleza de la expresión al evaluar si una restricción es necesaria y proporcionada. En concreto, nunca deben quedar sujetos a restricciones los siguientes tipos de expresión: la discusión de políticas del Gobierno y el debate político; la información sobre los derechos humanos, las actividades del Gobierno y la corrupción en el Gobierno; la participación en campañas electorales, manifestaciones pacíficas o actividades políticas en pro de la paz y la democracia, en particular; y la expresión de opiniones o discrepancias, ideas religiosas o creencias, entre otros, por miembros de minorías o de grupos vulnerables⁵.

41. La fuente sostiene que la labor del Sr. Anh como periodista se inscribe en las formas de expresión que nunca deben restringirse. Su activismo en torno al desastre de Formosa, a través de sus publicaciones en los medios sociales y su participación en protestas públicas, entra en la categoría de información sobre los derechos humanos y las actividades del Gobierno. Son formas de expresión que no deberían ser objeto de restricción. Por consiguiente, la detención y la privación de libertad del Sr. Anh no son ni necesarias ni proporcionadas y entrañaron una vulneración del artículo 19 del Pacto y del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

42. La fuente afirma además que la detención, reclusión y condena del Sr. Anh se llevaron a cabo para castigarle por ejercer su libertad de participar en la dirección de los asuntos públicos, como parte de un movimiento más amplio de las autoridades para suprimir cualquier crítica al Gobierno.

43. El artículo 25 del Pacto protege a las personas que ejercen influencia mediante el debate y el diálogo públicos con sus representantes y gracias a su capacidad para organizarse, y exige la existencia de libre comunicación de información e ideas sobre cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, así como de una prensa libre y otros medios de comunicación que puedan comentar las cuestiones públicas sin censura ni restricciones. Los ciudadanos deben poder ejercer la libertad garantizada por el artículo 25 sin distinción por ningún motivo, incluidas las opiniones políticas o de otro tipo, y solo se permiten restricciones objetivas y razonables a esta libertad⁶.

44. La fuente sostiene que las autoridades del Estado actuaron contra el Sr. Anh por participar en la dirección de asuntos públicos. Al expresar sus opiniones políticas en línea, el Sr. Anh contribuía a los esfuerzos por lograr que el Gobierno rindiese cuentas. Según se informa, se restringieron sus derechos a causa de su disidencia política.

Categoría III

45. Según la fuente, durante los seis primeros meses, el Sr. Anh permaneció recluso en régimen de incomunicación y no tuvo acceso al mundo exterior, lo que incluía a su familia. Al parecer, se le permitió ver por primera vez a sus familiares en una breve visita en marzo de 2019, seis meses después de su detención. A partir de entonces, se le permitió recibir visitas poco frecuentes, sujetas a vigilancia para que no pudiera hablar de los malos tratos sufridos. Los intentos de visitarlo un mes antes de su juicio y de su vista de apelación no tuvieron éxito.

46. Además, mientras se encontraba en prisión preventiva, el Sr. Anh recibió instrucciones de no ponerse en contacto con un abogado. Se le informó de que, si seguía sin representación, se le reduciría la pena y el procedimiento sería más rápido.

⁴ A/HRC/20/17, párr. 79; y *Marques de Morais c. Angola* (CCPR/C/83/D/1128/2002).

⁵ A/HRC/14/23, párr. 81 i).

⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 25 (1996), párrs. 4, 8 y 25.

47. La fuente sostiene que la detención en régimen de incomunicación constituye una violación evidente de los principios 15 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁷.

48. La fuente se refiere además a los artículos 9, párrafo 3, y 14 del Pacto, que establecen las garantías mínimas a las que tiene derecho un acusado cuando se enfrenta a una acusación penal.

49. El Comité de Derechos Humanos ha interpretado que la expresión “sin demora” equivale a un plazo máximo de unas 48 horas, salvo en circunstancias excepcionales⁸. Además, el Comité ha considerado que “la prisión preventiva debe ser la excepción y la fianza debe ser concedida, salvo en situaciones en que haya posibilidades de que los acusados puedan esconderse o destruir pruebas, influir en los testigos o huir de la jurisdicción del Estado parte”⁹. La fuente alega que ninguno de esos factores se da en el caso del Sr. Anh.

50. La fuente sostiene que en ningún momento se llevó a cabo una revisión judicial de la detención preventiva del Sr. Anh. Además, el juicio tuvo lugar 10 meses después de su arresto, a pesar de que no se convocó a ningún perito judicial ni fue precisa una revisión compleja de pruebas, que suelen ser las razones para retrasar un juicio. A falta de explicaciones de dicho retraso, se violó el derecho del Sr. Anh a ser juzgado sin dilaciones indebidas, en contravención de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3, apartado c), del Pacto, del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del principio 11 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

51. La fuente afirma que las condiciones de reclusión del Sr. Anh la hacen arbitraria, porque se violaron su derecho a disponer de tiempo y medios para preparar su defensa y su derecho a comunicarse con un abogado. Según los informes, se trata de una práctica habitual en Viet Nam, donde se anima sistemáticamente a los detenidos a no solicitar asistencia letrada¹⁰. Cuando se contrata a un abogado, las autoridades estatales suelen denegar o retrasar las visitas, por lo que no hay tiempo suficiente para preparar adecuadamente la defensa.

52. Según se informa, mientras el Sr. Anh se encontraba en prisión preventiva, las autoridades le dijeron que no contratara a un abogado, y que si permanecía sin representación recibiría una condena más indulgente. No se le proporcionó acceso a ninguna prueba de cargo contra él para preparar adecuadamente su defensa antes del juicio.

53. Con miras a la vista de apelación del 7 de noviembre de 2019, el abogado defensor no pudo visitar al Sr. Anh en prisión hasta justo antes de la apertura del juicio. El día de la vista, se comunicó a su abogado que no se le permitiría utilizar su ordenador portátil en la sala. Cuando el abogado protestó, fue conducido al despacho del juez, donde finalmente se le permitió imprimir unas 500 páginas de un total aproximado de 10.000, lo que mermó su capacidad para representar adecuadamente al Sr. Anh.

54. La fuente se refiere a la observación general núm. 32 del Comité de Derechos Humanos, al apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, a los principios 15 y 18 2) del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y al artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y concluye que, al interferir en el derecho del Sr. Anh a acceder a asistencia letrada y no proporcionarle el expediente del caso en el juicio original, y al denegar luego a su abogado el acceso al expediente del caso durante el curso de la vista de apelación, las autoridades violaron el derecho del Sr. Anh a un juicio imparcial.

55. La fuente afirma que todos los juicios en materia penal deben, en principio, celebrarse oral y públicamente, lo que garantiza la transparencia de los procedimientos y las salvaguardias contra el abuso y la arbitrariedad. Los tribunales deben poner la información de la fecha y el lugar de la vista oral a disposición de quien desee acceder a ella, y disponer medios adecuados para la asistencia de los interesados, dentro de límites razonables, teniendo

⁷ Véase la opinión núm. 33/2013.

⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 32.

⁹ *Hill y Hill c. España* (CCPR/C/59/D/526/1993), párr. 12.3.

¹⁰ Opinión núm. 44/2019, párr. 72.

en cuenta, entre otras cosas, el posible interés público por el caso y la duración de la vista oral.

56. Según la fuente, al Sr. Anh no se le concedió una audiencia pública y con las debidas garantías ante un tribunal independiente. Su vista duró solo cuatro horas, en las que la acusación apenas aportó pruebas, a pesar de lo cual se le impuso una severa condena. Al parecer, el juez solo deliberó 15 minutos antes de condenar al Sr. Anh a seis años de prisión y cinco de arresto domiciliario. El proceso de apelación del Sr. Anh adoleció de graves defectos procesales, ya que el magistrado presidente permitió al abogado defensor acceder únicamente a unas 500 de las 10.000 páginas de documentos del expediente, después de que se le denegara el permiso para utilizar su ordenador portátil en la sala.

57. La fuente afirma que el Sr. Anh no tuvo un juicio justo ante un tribunal imparcial, ni se le permitió presentar su defensa. En consecuencia, en el marco del proceso del 6 de junio de 2019 y de la audiencia de apelación del 7 de noviembre de 2019 se violaron los derechos del Sr. Anh previstos en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 10 y 11 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, por lo que su detención arbitraria se inscribe en la categoría III.

Categoría V

58. Además, la fuente considera que el Sr. Anh fue perseguido por sus actividades como defensor de los derechos humanos, en particular por informar sobre el desastre de Formosa y por criticar al Gobierno. No en vano, fue detenido poco después de compartir en Internet una serie de publicaciones relacionadas con dicho desastre, en las que criticaba al Gobierno. El Sr. Anh recibió una condena desproporcionada para alguien que se dedicaba al activismo pacífico en su comunidad.

59. Según la fuente, en Viet Nam parece haber una tendencia a detener a los defensores de los derechos humanos por su labor, incluidos los activistas que han intentado despertar conciencia acerca de la planta siderúrgica de Formosa¹¹. El Sr. Anh fue privado de libertad por motivos de discriminación basada en su condición de defensor de los derechos humanos y en sus opiniones políticas o de otra índole que cuestionaban la actuación del Gobierno. Su privación de libertad viola los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto, es arbitraria y se inscribe en la categoría V.

Respuesta del Gobierno

60. El 2 de febrero de 2022, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. Además, pidió al Gobierno que aportara información detallada sobre la situación actual del Sr. Anh y aclarara las disposiciones jurídicas que justificaban que siguiera privado de libertad, así como la compatibilidad de la medida con las obligaciones contraídas por Viet Nam en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que garantizara la integridad física y mental del Sr. Anh.

61. El 30 de marzo de 2022, el Gobierno solicitó una prórroga, que le fue concedida.

62. En su respuesta de 5 de abril de 2022, el Gobierno afirma que las alegaciones eran inexactas y se basaban en información no verificada. El Sr. Anh fue detenido porque había infringido las leyes de Viet Nam y sobre la base de las pruebas recogidas y aportadas por las autoridades competentes, no por ejercer derechos fundamentales. Las autoridades competentes llevaron a cabo todas las acciones y los procedimientos judiciales pertinentes, en pleno cumplimiento de las leyes de Viet Nam y los convenios internacionales pertinentes sobre derechos humanos.

¹¹ *Ibid.*, párr. 78.

63. Durante la investigación, el enjuiciamiento y la resolución del caso, así como en la ejecución de la sentencia, los derechos del Sr. Anh se protegieron de conformidad con la legislación de Viet Nam.

64. El Gobierno niega las acusaciones de represión contra disidentes políticos, defensores de los derechos humanos y blogueros en el país. En Viet Nam, toda persona es libre de ejercer sus derechos legítimos de acuerdo con la ley.

65. El Gobierno afirma que el 30 de agosto de 2018, la policía de la provincia de Ben Tre ejecutó una orden de detención contra el Sr. Anh para investigar sus actos. En ella se señalaba el delito de “elaboración, almacenamiento y difusión de información, material y objetos con fines de oposición al Estado de la República Socialista de Viet Nam”, en virtud del artículo 117 del Código Penal. La detención del Sr. Anh se llevó a cabo de conformidad con el Código de Procedimiento Penal, e incluyó la lectura de la resolución de la fiscalía, la orden de detención provisional y la orden de registro, con la participación de las autoridades locales y de testigos. El proceso de detención quedó registrado en las actas escritas y fue firmado por todas las partes que participaron en él. La supervisión de las actuaciones penales contra el Sr. Anh corrió a cargo de la Fiscalía Popular local, que aprobó las decisiones procesales pertinentes.

66. El Gobierno afirma que la Fiscalía Popular está facultada por la Constitución para supervisar las actividades judiciales, la legalidad de las actividades procesales y la protección de la ley y los derechos humanos. Por lo tanto, la alegación de que las autoridades no esgrimieron el fundamento jurídico para privar de libertad al Sr. Anh y de que no le hicieron comparecer ante un tribunal para evaluar dicho fundamento jurídico no era exacta.

67. El Gobierno también afirma que el Sr. Anh no se limitó a “ejercer su derecho a la libertad de expresión y su derecho a participar en los asuntos públicos mediante actividades pacíficas” o a “participar en protestas pacíficas y publicar mensajes a través de sus medios sociales”. De hecho, a menudo utilizaba esos medios para publicar y compartir artículos con contenidos que tergiversaban, calumniaban, transmitían información inventada o provocaban y aterrorizaban, con el fin de crear confusión entre la población, entre otros en relación con las políticas, las leyes y las relaciones diplomáticas. Esta conducta de propagar información falsa instigó el odio e incitó a la violencia, fomentó reuniones ilegales y promovió planes para preparar herramientas y medios con los que luchar contra las autoridades competentes y derrocar al Gobierno.

68. Durante la investigación, el Sr. Anh admitió haber infringido las leyes del país. El Gobierno sostiene que los actos del Sr. Anh violaron el espíritu del artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ya que atentaron contra los derechos de los demás y contra los intereses comunes legítimos de la sociedad, y amenazaron la seguridad nacional y el orden público, en virtud del artículo 19, párrafo 3, del Pacto. Por lo tanto, sus actos no pueden considerarse un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión.

69. El Gobierno afirma que el artículo 117 del Código Penal prevé disposiciones claras que tipifican los delitos, y solo se aplica a los actos de propaganda y a los documentos que distorsionan la verdad y atentan contra el Estado. El Gobierno afirma que el Grupo de Trabajo solo tuvo en cuenta la forma de los actos de ejercicio del derecho a la libertad de expresión (difusión de información) e ignoró la naturaleza y la finalidad de tales actos (publicación y difusión de información que distorsiona la verdad, con vistas a derrocar al Gobierno popular).

70. El Gobierno rechaza las alegaciones de que el Sr. Anh ha sido detenido en régimen de incomunicación. De conformidad con las disposiciones legales sobre casos de atentado contra la seguridad nacional, la agencia de investigación decidió no permitir que el Sr. Anh recibiera visitas de sus familiares, pero aun así recibió regalos de ellos. Del 31 de agosto de 2018 al 8 de enero de 2020, recibió regalos de sus familiares en 28 ocasiones. Una vez concluido el proceso de investigación, el centro de detención permitió a los familiares del Sr. Anh reunirse con él 10 veces, de acuerdo con las normas.

71. El 6 de junio de 2019, el Tribunal Popular de la provincia de Ben Tre celebró el juicio en primera instancia, de conformidad con los procedimientos legales aplicables. Sobre la base de las pruebas y los procesos judiciales, el tribunal condenó al Sr. Anh a seis años de prisión y cinco años de libertad condicional, en virtud del artículo 117 del Código Penal.

72. Tras su juicio, el Sr. Anh presentó un recurso y solicitó que lo defendiera un abogado. El 7 de noviembre de 2019, el Tribunal Superior de Ciudad Ho Chi Minh celebró la vista de apelación del caso y confirmó la sentencia en primera instancia.

73. Mientras estaba en prisión preventiva, el Sr. Anh escribió una carta en la que se negaba a contratar a un abogado defensor y afirmaba su intención de defenderse a sí mismo. No pedir un abogado fue un derecho y una decisión del Sr. Anh. El 31 de octubre de 2019, la agencia de seguridad de investigación y el centro de detención temporal de la policía de la provincia de Ben Tre permitieron que un abogado se reuniera con el Sr. Anh y lo defendiera. Las autoridades no limitaron el tiempo ni la capacidad del Sr. Anh para acceder a su abogado, y ambos pudieron prepararse plenamente para el juicio.

74. El Gobierno afirma que, durante la vista de apelación, el Sr. Anh y su abogado no se quejaron de la detención ni de la decisión relativa a la prisión provisional. El Sr. Anh afirmó que no se le había obligado a hacer declaraciones bajo coacción, ni torturado o golpeado, durante la prisión provisional.

75. Según el Gobierno, el Sr. Anh goza de una salud estable y está en condiciones de cumplir su condena. Debido a los complicados acontecimientos relacionados con la COVID-19, y a fin de proteger la salud de las personas detenidas, así como la de sus familiares, los centros de detención hubieron de suspender temporalmente las visitas y reuniones con todas las personas detenidas, no solo con el Sr. Anh.

Comentarios adicionales de la fuente

76. La fuente reitera su alegación de que no existe fundamento jurídico para la detención, la privación de libertad y el enjuiciamiento del Sr. Anh, de que se le mantuvo incomunicado y no se le sometió a un juicio justo y de que se le han venido denegando derechos básicos durante su reclusión, y concluye que la detención y privación de libertad del Sr. Anh son arbitrarias con arreglo a las categorías I, II, III y V.

Deliberaciones

77. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la información recibida. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo observa la alegación del Gobierno de que el Grupo de Trabajo solo tuvo en cuenta la forma de los actos de ejercicio del derecho a la libertad de expresión e ignora la naturaleza y el propósito de esos actos. El Grupo de Trabajo desea aclarar que, en su comunicación al Gobierno de fecha 2 de febrero de 2022, se limitó a transmitirle la información recibida de la fuente y no realizó en esa etapa ninguna evaluación de las alegaciones contenidas en ella¹².

78. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Anh fue arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre la manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado un caso *prima facie* de violación del derecho internacional que constituye una detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae sobre el Gobierno si desea refutar las acusaciones. Las meras afirmaciones del Gobierno de que se siguieron los procedimientos legales no bastan para refutar las alegaciones de la fuente¹³.

Categoría I

79. La fuente alega que el 30 de agosto de 2018, el Sr. Anh fue detenido cerca de su casa y que no se le leyó ni se le proporcionó ninguna orden de detención en el momento de su arresto. El Gobierno refuta esta alegación basándose en que cumplió la legislación nacional. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha facilitado información lo suficientemente detallada sobre la orden de detención. Por el contrario, la fuente ha detallado las circunstancias que rodearon la detención y los procedimientos seguidos en relación con la detención y la orden de registro y ha confirmado esta información en sus alegaciones adicionales. Aunque el Gobierno afirma que la orden de detención fue aprobada por la

¹² Véase también la opinión núm. 35/2022, párr. 60.

¹³ [A/HRC/19/57](#), párr. 68.

Fiscalía Popular de conformidad con la legislación nacional, esto no implica que la orden de detención se ejecutara correctamente durante la detención. Además, la Fiscalía Popular no es una autoridad judicial independiente según el artículo 9, párrafo 3, del Pacto¹⁴.

80. Habiendo examinado las alegaciones de ambas partes, el Grupo de Trabajo considera que no se leyó en voz alta ni se facilitó al Sr. Anh ninguna orden de detención en el momento de su arresto, en violación del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto. No basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo mediante una orden de detención¹⁵. El Sr. Anh no fue informado de las razones de su detención en el momento de la misma, en violación del artículo 9, párrafo 2, del Pacto y del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁶.

81. El Gobierno no impugna la alegación de la fuente, a saber, que el Sr. Anh no compareció ante un juez en los 10 meses que duró la prisión preventiva. El Grupo de Trabajo recuerda el derecho a comparecer sin demora ante una autoridad judicial para impugnar la reclusión, en un plazo de 48 horas a partir del momento en que se produce a menos que sobrevengan circunstancias absolutamente excepcionales, de conformidad con la norma internacional establecida en la jurisprudencia del Grupo de Trabajo¹⁷. El derecho a recurrir ante un tribunal para que este se pronuncie sin dilación sobre la legalidad de la detención está reconocido en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, y los principios 11, 32 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

82. La supervisión judicial de la privación de libertad es una garantía fundamental de la libertad personal y resulta esencial para asegurar que la reclusión tenga fundamento jurídico¹⁸. Como ha concluido en ocasiones anteriores el Grupo de Trabajo, la imposibilidad de impugnar la detención ante un tribunal también vulnera el derecho a un recurso efectivo reconocido por el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, al sustraer a la persona del amparo de la ley, lo que constituye una vulneración de su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, consagrado en el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 16 del Pacto.

83. El Grupo de Trabajo se remite al artículo 9, párrafo 3, del Pacto y recuerda la opinión del Comité de Derechos Humanos de que la reclusión previa al juicio no debe constituir una práctica general, sino que debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito. Los tribunales deberán examinar si las alternativas a la reclusión previa al juicio, como la fianza u otras medidas, harían que la reclusión fuera innecesaria en el caso concreto¹⁹.

84. El Grupo de Trabajo concluye que no se realizó una determinación individualizada de las circunstancias del Sr. Anh y que, en consecuencia, su privación de libertad carecía de fundamento jurídico y se ordenó en vulneración del artículo 9, párrafo 3, del Pacto y los principios 38 y 39 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no presentó información alguna que sugiriera que sí se había llevado a cabo tal determinación ni que rebatiera las declaraciones de la fuente.

85. La fuente alega que el Sr. Anh estuvo recluido en régimen de incomunicación durante seis meses. El Gobierno rechaza la afirmación de que estuvo incomunicado, pero no aporta información que lo corrobore. En cambio, el Gobierno argumenta que, si bien el Sr. Anh no

¹⁴ E/CN.4/1995/31/Add.4, párr. 57 c); opiniones núms. 75/2017, párr. 48; 35/2018, párr. 37; 46/2018, párr. 50; 44/2019, párr. 53; y 45/2019, párr. 52; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 32. Véase también C/PR/C/VNM/CO/3, párr. 26; y CAT/C/VNM/CO/1, párrs. 24 y 25.

¹⁵ Opiniones núms. 36/2018, párrs. 39 y 40; 46/2018, párr. 48; 44/2019, párr. 52; y 45/2019, párr. 51.

¹⁶ Opiniones núms. 10/2015, párr. 34; y 46/2019, párr. 51; y CAT/C/VNM/CO/1, párr. 16.

¹⁷ Opiniones núms. 57/2016, párrs. 110 y 111; 2/2018, párr. 49; 83/2018, párr. 47; 11/2019, párr. 63; y 30/2019, párr. 30.

¹⁸ Opiniones núms. 32/2019, párr. 30; 33/2019, párr. 50; 44/2019, párr. 54; 45/2019, párr. 53; 59/2019, párr. 51; y 65/2019, párr. 64; y A/HRC/30/37, párr. 3.

¹⁹ Véase la observación general núm. 35 (2014) del Comité, párr. 38.

podía recibir visitas familiares, sí se le permitía recibir “regalos”. Según la fuente, aunque a los familiares del Sr. Anh se les autorizaba a llevarle comida con regularidad, no se les permitía hablar con él y no sabían si estaba vivo o muerto.

86. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Anh permaneció incomunicado durante el período en cuestión. Como han sostenido el Grupo de Trabajo y otros mecanismos de derechos humanos, la reclusión en régimen de incomunicación atenta contra el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal, reconocido en el artículo 9, párrafos 3²⁰ y 4²¹, del Pacto. La reclusión en régimen de incomunicación, especialmente durante la fase inicial de una investigación, es un entorno propicio para la tortura y los tratos crueles e inhumanos, ya que puede utilizarse para coaccionar a la persona a fin de que confiese la comisión de los presuntos delitos y admita su culpabilidad²². También puede considerarse que equivale en sí misma a una forma de tortura o malos tratos, prohibida por el artículo 7 del Pacto y los artículos 1 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes²³. El Grupo de Trabajo remitirá el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

87. El Grupo de Trabajo observa que el hecho de recibir “regalos” no hace efectivo el derecho a comunicarse con el mundo exterior. El Grupo de Trabajo recuerda que un detenido también debe poder comunicarse con sus familiares y recibir visitas de ellos. Las restricciones y condiciones relativas a dicho contacto deben ser razonables. A este respecto, el Grupo de Trabajo observa que, además de durante su detención inicial de seis meses —según la declaración no refutada de la fuente—, al Sr. Anh se le impidió recibir visitas familiares durante cerca de tres meses después de su condena. Como ha observado el Comité de Derechos Humanos, permitir el acceso sistemático y sin demora a los miembros de la familia, así como a personal médico y abogados independientes, es una salvaguardia esencial y necesaria para la prevención de la tortura, así como para la protección contra la privación de libertad arbitraria²⁴. Consiguientemente, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que al Sr. Anh se le denegó su derecho a tener contacto con el mundo exterior, lo cual constituye una violación de la regla 58 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)²⁵ y los principios 15 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión.

88. El Gobierno hace referencia al artículo 117 del Código Penal como fundamento jurídico de la detención del Sr. Anh, y niega que criminalice la difusión de información. En cambio, sostiene que el artículo 117 contiene disposiciones claras para determinar los delitos. La fuente afirma que el Sr. Anh fue arrestado, detenido y condenado en virtud del artículo 117 del Código Penal, que contiene un lenguaje excesivamente amplio y una falta de definición de términos clave.

89. El Grupo de Trabajo ha planteado en diversas ocasiones²⁶ al Gobierno la cuestión del enjuiciamiento en aplicación de leyes penales vagas, refiriéndose específicamente al artículo 117 del Código Penal²⁷. El principio de legalidad exige que las leyes se formulen con precisión suficiente para que las personas puedan acceder a la legislación y comprenderla, y regular su conducta de conformidad con ella²⁸. En opinión del Grupo de Trabajo, el artículo 117 del Código Penal no cumple este requisito. Resulta por tanto incompatible con el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y con el artículo 15,

²⁰ *Ibid.*, párr. 35.

²¹ Véanse las opiniones núms. 46/2017, 35/2018, 9/2019, 44/2019 y 45/2019.

²² Resolución 68/156 de la Asamblea General, párr. 27. Véanse A/56/156, párr. 39 f); y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párrs. 35 y 56.

²³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 35; y A/56/156, párr. 39 f).

²⁴ Véase la observación general núm. 35 (2014) del Comité, párr. 58; y las opiniones núms. 84/2020, párr. 69; y 34/2021, párr. 77.

²⁵ Opiniones núms. 35/2018, párr. 39; 44/2019, párrs. 74 y 75; y 45/2019, párr. 76.

²⁶ Opiniones núms. 46/2018, párr. 62; 8/2019, párr. 54; 9/2019, párr. 39; 44/2019, párr. 55; y 45/2019, párr. 54.

²⁷ Opiniones núms. 11/2021, párrs. 67, 73, 74 y 96; 36/2021, párrs. 73, 74, 77, 78 y 103; 40/2021, párrs. 69, 73 a 75 y 99. y 35/2022, párrs. 76 y 79 a 81.

²⁸ Opinión núm. 41/2017, párrs. 98 a 101. Véanse también la opinión núm. 62/2018, párrs. 57 a 59; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 22.

párrafo 1, del Pacto, y no puede considerarse “prescrito por la ley” y “definido con precisión suficiente” debido a su redacción vaga y excesivamente amplia²⁹. El Grupo de Trabajo considera que los cargos por los que se detuvo al Sr. Anh son tan vagos que es imposible invocar un fundamento jurídico para su detención. No podía prever que sus publicaciones en Facebook y sus retransmisiones en directo constituirían una conducta delictiva.

90. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no estableció un fundamento jurídico para la detención y privación de libertad del Sr. Anh. Su detención es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

Categoría II

91. En relación con la categoría II, la fuente afirma que la privación de libertad y condena del Sr. Anh son un escarmiento por el ejercicio de los derechos fundamentales que lo asisten en virtud del Pacto y de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Gobierno niega tal afirmación y sostiene que el Sr. Anh fue detenido por violar la legislación vietnamita, a saber, el artículo 117 del Código Penal.

92. En opinión del Grupo de Trabajo, las acusaciones formuladas y las condenas dictadas con arreglo al artículo 117 del Código Penal para sancionar el ejercicio pacífico de derechos no son compatibles con la Declaración Universal de Derechos Humanos ni con el Pacto. El Grupo de Trabajo ha examinado la aplicación de disposiciones vagas y excesivamente amplias del derecho penal de Viet Nam en numerosas opiniones³⁰. Durante su visita a Viet Nam en octubre de 1994, el Grupo de Trabajo llegó a una conclusión similar, al observar que la definición vaga de los delitos contra la seguridad nacional no permite hacer una distinción entre los actos violentos que pueden constituir una amenaza para la seguridad nacional y el ejercicio pacífico de los derechos³¹.

93. En mayo de 2017, el equipo de las Naciones Unidas en Viet Nam recomendó la derogación o revisión de numerosos artículos del Código Penal, entre ellos el artículo 117, por su incompatibilidad con las obligaciones de derechos humanos dimanantes del Pacto. Se señaló que el artículo 117 resultaba vago y general, y que no definía qué acciones o actividades estaban prohibidas, ni determinaba cuáles eran los elementos constitutivos de los delitos tipificados. El equipo de las Naciones Unidas también observó que esas disposiciones no diferenciaban entre el uso de medios violentos, que deben estar prohibidos, y las actividades pacíficas legítimas destinadas a protestar, incluidas críticas a las políticas y acciones del Gobierno, o a promover cualquier tipo de cambio, incluido el cambio de sistema político, que entran directamente en el ámbito de los derechos a la libertad de expresión, de opinión, de reunión y de religión, así como del derecho a participar en la vida pública³².

94. El Comité de Derechos Humanos pidió a Viet Nam que pusiera fin a las violaciones del derecho a la libertad de expresión en Internet y en medios no electrónicos y garantizara que las restricciones no fueran más allá de las limitaciones estrictamente definidas en el artículo 19 del Pacto³³. Concluyó que los delitos formulados de manera imprecisa y amplia en diversos artículos del Código Penal, incluido el 117, su uso para restringir las libertades de opinión y de expresión, y la definición de ciertos delitos contra la seguridad nacional, que abarcaba actividades legítimas, como el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, parecían no respetar los principios de seguridad jurídica, necesidad y proporcionalidad³⁴.

95. No hay nada que indique que las restricciones permitidas en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto se apliquen en el presente caso. El Grupo de Trabajo no está convencido de que el enjuiciamiento del Sr. Anh haya sido necesario para proteger un interés legítimo en virtud de estos artículos del Pacto, ni de que su detención y privación de libertad hayan supuesto una

²⁹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párr. 25.

³⁰ Véanse las opiniones núms. 26/2017, 27/2017, 75/2017, 8/2019, 44/2019 y 45/2019; y A/HRC/41/7, párrs. 38.73, 38.171, 38.175, 38.177, 38.183 y 184, 38.187 a 191 y 38.196 a 198.

³¹ E/CN.4/1995/31/Add.4, párrs. 58 a 60; y CCPR/C/VNM/CO/3, párr. 45 d).

³² Véase <https://vietnam.un.org/en/14681-un-recommendations-2015-penal-code-and-criminal-procedural-code-viet-nam>, pág. 1.

³³ CCPR/C/VNM/CO/3, párr. 46.

³⁴ *Ibid.*, párr. 45 a).

respuesta necesaria o proporcionada a sus actividades. Es importante destacar que no hay nada que sugiera, como alega el Gobierno, que su activismo pacífico en línea en Facebook tuviera la intención o el potencial de instigar un comportamiento violento.

96. Además, de conformidad con la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos (Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos), toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y a señalar a la atención del público la observancia de esos derechos³⁵. El Grupo de Trabajo ha confirmado el derecho de los defensores de los derechos humanos a investigar, reunir informaciones sobre violaciones de los derechos humanos y darlas a conocer³⁶.

97. El Comité de Derechos Humanos también ha reconocido expresamente que el artículo 19, párrafo 2, del Pacto protege el trabajo de los periodistas y comprende el derecho de toda persona a criticar o evaluar abierta y públicamente a su Gobierno sin temor a interferencias o castigos³⁷. El encarcelamiento de los defensores de los derechos humanos por motivos relacionados con la libertad de expresión debe ser objeto de un mayor escrutinio, y el Grupo de Trabajo ha reconocido la necesidad de examinar con especial intensidad las intervenciones contra personas que puedan calificarse como defensoras de los derechos humanos³⁸. Este examen con "los criterios más estrictos" por parte de los organismos internacionales es especialmente apropiado cuando existe un "hostigamiento sistemático" de las autoridades nacionales contra estas personas³⁹.

98. Habida cuenta de esta ingente cantidad de normas internacionales de derechos humanos, el Grupo de Trabajo está convencido de que la conducta del Sr. Anh se inscribe dentro del derecho a la libertad de opinión y de expresión, protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto. Asimismo, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Anh fue privado de libertad por ejercer su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, en violación del artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 25, párrafo a), del Pacto⁴⁰. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión.

99. En consecuencia, el Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Anh es arbitraria y se inscribe en la categoría II.

Categoría III

100. Tras haber concluido que la privación de libertad del Sr. Anh es arbitraria con arreglo a la categoría II, el Grupo de Trabajo hace hincapié en que no debería haber sido juzgado. Sin embargo, el Sr. Anh fue juzgado y condenado, y está cumpliendo condena tras su apelación.

101. La fuente alega que se violó el derecho del Sr. Anh a comunicarse con un abogado, ya que estuvo incomunicado en los seis meses previos al juicio, lo que le impidió acceder oportunamente a un abogado. El Grupo de Trabajo recuerda que todas las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia letrada de un abogado de su elección en cualquier momento de su privación de libertad, en particular inmediatamente después de que se practique su detención, y que ese acceso debe facilitarse sin demora⁴¹. El hecho de no proporcionar al Sr. Anh acceso a un abogado durante la investigación violó su derecho, en virtud del artículo 14, párrafo 3 b) del Pacto, a disponer del tiempo y de los medios adecuados

³⁵ Resolución 53/144 de la Asamblea General, anexo, arts. 1 y 6 c); véase también la resolución 74/146, párr. 12.

³⁶ Opinión núm. 8/2009, párr. 18.

³⁷ *Marques de Morais c. Angola* (CCPR/C/83/D/1128/2002), párr. 6.7.

³⁸ Opiniones núms. 21/2011, párr. 29; y 62/2012, párr. 39.

³⁹ Opiniones núms. 21/2011, párr. 29; y 39/2012, párr. 43.

⁴⁰ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 25 (1996), párr. 8; y opiniones núms. 45/2018, 46/2018, 9/2019, 44/2019 y 45/2019.

⁴¹ A/HRC/30/37, anexo, principio 9 y directriz 8; Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 35; y A/HRC/45/16, párrs. 50 a 55. Véase también A/HRC/27/47, párr. 13.

para preparar su defensa. El Gobierno se remite a la legislación nacional, pero cualquier ley que pretenda eliminar el derecho a la asistencia letrada es contraria a las normas internacionales de derechos humanos⁴².

102. Aunque el Gobierno afirma que el Sr. Anh renunció a su derecho a la representación letrada, el Grupo de Trabajo no está convencido de que lo hiciera libremente⁴³. A este respecto, el Grupo de Trabajo se remite a la afirmación de la fuente de que se sugirió al Sr. Anh que no contratara a un abogado si deseaba que su pena fuera más indulgente. El Grupo de Trabajo hace referencia a los numerosos casos de malos tratos sufridos por el Sr. Anh, a su aparente falta de voluntad para hablar de las lesiones sufridas debido al miedo, a las amenazas de muerte recibidas de un compañero de celda que parecía tener incentivos para matarlo, y a la posterior agresión por parte de un compañero de celda, tras la que se le negó al Sr. Anh la asistencia médica adecuada. A pesar de que el Gobierno negara toda coacción, estos factores acumulados llevan al Grupo de Trabajo a la conclusión de que el Sr. Anh fue objeto de violencia física para intimidarlo a fin de que renunciara a ejercer sus derechos fundamentales a las debidas garantías procesales y a un juicio justo, incluido su derecho a apelar. El Grupo de Trabajo se remite también a las comunicaciones de la fuente sobre las restricciones de las visitas familiares y la intensa vigilancia en que tenían lugar, lo que, al parecer, le impedía relatar pormenorizadamente su situación.

103. Además, según se informa, el Sr. Anh estuvo recluido en régimen de aislamiento desde principios de octubre hasta su infructuosa apelación del 7 de noviembre. El Grupo de Trabajo observa que, según la regla 45 de las Reglas Nelson Mandela, la imposición de la reclusión en régimen de aislamiento debe ir acompañada de ciertas salvaguardias. Eso significa que solo se aplicará en casos excepcionales, como medida de último recurso, por el menor tiempo posible, y con sujeción a una revisión independiente y únicamente con el permiso de una autoridad competente. La reclusión prolongada en régimen de aislamiento durante más de 15 días consecutivos está prohibida en virtud de las reglas 43, párrafo 1 b), y 44 de las Reglas Nelson Mandela. El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha considerado que el aislamiento prolongado durante más de 15 días puede equivaler a tortura según se describe en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁴⁴. Teniendo en cuenta estos factores, el Grupo de Trabajo considera que las violaciones relacionadas con las condiciones de detención del Sr. Anh menoscabaron significativamente su capacidad para defenderse adecuadamente.

104. Además, la fuente afirma, y el Gobierno no lo niega, que el Sr. Anh no tuvo acceso a las pruebas de cargo contra él para preparar su defensa, y que al abogado solo se le permitió un acceso limitado a su expediente durante la apelación y no se le permitió utilizar su ordenador portátil en la sala del tribunal. El Grupo de Trabajo observa que el presente es otro ejemplo de denegación o limitación de la representación letrada, lo que parece indicar que en Viet Nam se deniega sistemáticamente el acceso a un abogado durante el proceso penal⁴⁵.

105. El Grupo de Trabajo concluye que el acceso limitado a la asistencia jurídica violó el derecho del Sr. Anh a la igualdad de medios procesales y a un juicio justo por un tribunal independiente e imparcial, enunciado en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. Además, se vulneró el derecho del Sr. Anh a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa y a comunicarse con un abogado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

106. La fuente alega que no se reconoció al Sr. Anh su derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, dado que transcurrieron más de 10 meses hasta que fue juzgado. El Gobierno no ha cuestionado este plazo ni justificado el retraso. El carácter razonable de la dilación en llevar el caso a juicio debe evaluarse a la luz de las circunstancias de cada caso, teniendo en

⁴² [CCPR/C/VNM/CO/3](#), párrs. 25, 26, 35 y 36.

⁴³ Opinión núm. 44/2019, párr. 72.

⁴⁴ [A/56/156](#), párrs. 14 y 39 f); [A/63/175](#), párr. 56; y [A/66/268](#), párr. 61. Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párrs. 35 y 56.

⁴⁵ Véanse las opiniones núms. 35/2018; 46/2018; 9/2019; 44/2019, párr. 72; y 45/2019; y [CAT/C/VNM/CO/1](#), párrs. 16 y 17.

cuenta la complejidad de este, la conducta del imputado y la manera en que las autoridades hayan abordado el asunto⁴⁶.

107. En opinión del Grupo de Trabajo, el retraso del juicio del Sr. Anh es inaceptablemente largo, lo que vulnera los artículos 9, párrafo 3, y 14, párrafo 3 c), del Pacto y el principio 38 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. El Comité de Derechos Humanos ha declarado que un aspecto importante de la imparcialidad de un juicio radica en su carácter expeditivo y que, en los casos en que el tribunal niegue a los acusados la libertad bajo fianza, estos deben ser juzgados con la máxima celeridad posible⁴⁷. El Grupo de Trabajo recuerda sus conclusiones de que la detención preventiva del Sr. Anh no fue revisada por una autoridad judicial independiente.

108. Aunque el juicio estaba aparentemente abierto a algunas personas corrientes, la fuente informa de que cuando el Sr. Anh o su abogado hablaban, la calidad de imagen de la retransmisión empeoraba y el audio se silenciaba, lo que, en opinión del Grupo de Trabajo, hacía que a efectos prácticos el juicio fuera a puerta cerrada. Si bien el derecho a una audiencia pública no es absoluto, el Gobierno no proporciona ninguna explicación de estos hechos, lo que lleva a la conclusión de que se violó el derecho del Sr. Anh a una audiencia pública en virtud del artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

109. La fuente afirma que el Sr. Anh fue condenado tras un breve juicio de cuatro horas, en el que la acusación presentó muy pocas pruebas y, al parecer, el juez deliberó durante 15 minutos antes de sentenciarlo a seis años de prisión y cinco años de libertad condicional y arresto domiciliario. El Gobierno niega que el juicio fuera demasiado corto y señala que se celebró de acuerdo con los procedimientos legales. Como ya ha señalado anteriormente el Grupo de Trabajo, la brevedad de un juicio deja entrever que la culpabilidad había quedado establecida antes de la audiencia⁴⁸. Esta conclusión se ve reforzada en el presente caso, en el que se celebró un juicio de cuatro horas por un delito relacionado con la seguridad nacional, que, según admitió el propio Gobierno, era tan grave que requería confidencialidad y la denegación de asistencia letrada hasta que hubieran concluido las investigaciones. Además, como ha constatado el Grupo de Trabajo, el hecho de que haya una gran presencia policial – en el presente caso, decenas de policías custodiaban férreamente el tribunal – también da a entender que la culpabilidad está predeterminada⁴⁹. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que se vulneró el derecho del Sr. Anh a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto y el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

110. El Grupo de Trabajo concluye que las violaciones mencionadas del derecho a un juicio imparcial son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad del Sr. Anh carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

Categoría V

111. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Anh fue señalado por sus actividades como activista ambiental y defensor de los derechos humanos. Recuerda con preocupación las declaraciones de la fuente de que, antes de su detención, él y su familia recibieron llamadas telefónicas de acoso y fueron vigilados físicamente. Esa intimidación coincide con la pauta de acoso y detención de activistas ambientales y defensores de los derechos humanos por su trabajo que parece existir en Viet Nam⁵⁰.

112. El Grupo de Trabajo ha considerado arbitraria la detención de activistas ambientales por su condición de defensores de los derechos humanos⁵¹. El Grupo de Trabajo recuerda las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos relativas a Viet Nam, en las que el Comité manifestó que le preocupaban los informes que denunciaban que algunas personas,

⁴⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 37; y núm. 32 (2011), párr. 35. Véase también [CCPR/C/VNM/CO/3](#), párrs. 35 y 36.

⁴⁷ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párrs. 27 y 35.

⁴⁸ Véanse las opiniones núms. 75/2017 y 36/2018.

⁴⁹ Opiniones núms. 40/2016, párr. 41; y 36/2020, párr. 68.

⁵⁰ Véanse las opiniones núms. 45/2018, 46/2018, 9/2019, 44/2019 y 45/2019.

⁵¹ Véanse las opiniones núms. 35/2018, 81/2020 y 82/2021.

en particular defensores de los derechos humanos, activistas y dirigentes religiosos, podían ser objeto de detenciones arbitrarias, privación de libertad y reclusión en régimen de incomunicación sin cargos⁵².

113. En este contexto, el Grupo de Trabajo considera que la detención, la condena y la larga sentencia del Sr. Anh fueron un intento de silenciarlo y castigarlo por compartir sus opiniones, una actividad expresamente protegida por el derecho internacional. El Grupo de Trabajo ya ha establecido, en el análisis expuesto anteriormente, que la detención del Sr. Anh fue resultado del ejercicio pacífico de los derechos que lo asisten en virtud del derecho internacional. Cuando la detención obedece al ejercicio activo de derechos civiles y políticos se establece una fundada presunción de que la detención también constituye una vulneración del derecho internacional en razón de una discriminación basada en opiniones políticas o de otra índole⁵³.

114. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Anh fue privado de libertad por motivos discriminatorios, es decir, por su condición de defensor de los derechos humanos y por sus opiniones políticas o de otra índole. Su detención viola los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto y es arbitraria en virtud de la categoría V⁵⁴. El Grupo de Trabajo remite el caso a la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y al Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible.

Observaciones finales

115. El Grupo de Trabajo está alarmado por las condiciones de detención del Sr. Anh y las aparentes represalias contra él por plantear esta cuestión. El Gobierno no ha refutado esas alegaciones en concreto. El Grupo de Trabajo recuerda que, según lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, del Pacto y las reglas 1, 24, 27 y 118 de las Reglas Nelson Mandela, todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con el respeto debido a su dignidad inherente, lo que incluye poder gozar de los mismos estándares de atención sanitaria que el resto de la población. Además, la norma 22 de las Reglas Nelson Mandela estipula que debe proporcionarse comida y agua potable adecuadas, algo que, al parecer, se le niega al Sr. Anh.

116. El presente caso es uno de los varios que se han sometido al Grupo de Trabajo en los últimos años en relación con la privación arbitraria de libertad de personas, en particular de defensores de los derechos humanos, en Viet Nam⁵⁵. Muchos de estos casos siguen una pauta habitual de detención que no se ajusta a las normas internacionales, privación prolongada de libertad en espera de juicio sin acceso a revisión judicial, acceso limitado a la asistencia letrada, detención en régimen de incomunicación, enjuiciamiento por delitos redactados de manera imprecisa por el ejercicio pacífico de los derechos humanos, un juicio breve a puerta cerrada en el que no se respetan las debidas garantías procesales, sentencias desproporcionadas, y denegación del acceso al mundo exterior y a tratamiento médico. Preocupa al Grupo de Trabajo que esta pauta indique un problema sistémico de detención arbitraria en Viet Nam que, de continuar, podría constituir una grave violación del derecho internacional⁵⁶.

117. El Grupo de Trabajo celebraría tener la oportunidad de cooperar de manera constructiva con el Gobierno de Viet Nam para abordar la cuestión de la privación arbitraria de libertad. Ha transcurrido un tiempo considerable desde su última visita a Viet Nam, en octubre de 1994, y considera que es un momento oportuno para visitar nuevamente el país. El 11 de junio de 2018, el Grupo de Trabajo reiteró una vez más su solicitud al Gobierno para realizar una visita al país, y seguirá esperando una respuesta favorable.

⁵² CCPR/C/VNM/CO/3, párr. 25.

⁵³ Opiniones núms. 88/2017, párr. 43; 13/2018, párr. 34; y 59/2019, párr. 79.

⁵⁴ Véanse las opiniones núms. 36/2018, 45/2018, 46/2018, 9/2019, 44/2019 y 45/2019.

⁵⁵ Véanse las opiniones núms. 45/2018, 46/2018, 8/2019, 9/2019 y 44/2019.

⁵⁶ Opinión núm. 47/2012, párr. 22.

Decisión

118. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Nguyen Ngoc Anh es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 19 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14, 15, 16, 19, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

119. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Viet Nam que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Anh sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

120. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Anh inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto de la pandemia de COVID-19 y de la amenaza que supone en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para asegurar la puesta en libertad inmediata e incondicional del Sr. Anh.

121. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Anh y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

122. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adapte sus leyes, en particular el artículo 117 del Código Penal de 2015, de forma que estén en consonancia con las recomendaciones formuladas en la presente opinión y con los compromisos asumidos por Viet Nam en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

123. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, a la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, al Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, y al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

124. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

125. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Anh y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Anh;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Anh y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Viet Nam con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

126. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

127. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

128. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁵⁷.

[Aprobada el 29 de agosto de 2022]

⁵⁷ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.